



Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/147/2021**, promovido por [REDACTED] por propio derecho, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos y otras autoridades.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
JULIA SALA

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente.	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos; Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos; [REDACTED], en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal; [REDACTED] "N" en su calidad de médico legal examinador en turno, Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Grúas ER Trucking.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio

derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos y otras autoridades; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2. Prevención. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se previno al actor, a efecto de que aclarara, corrigiera o completara su demanda, apercibido en términos de Ley que, en caso de no hacerlo se le tendría por no interpuesta su demanda.

3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se negó la suspensión solicitada.

4. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo sabedor del término concedido para ampliar su demanda.

5. Ampliación de demanda. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al actor por desechado su escrito de ampliación de demanda, al no cumplir con los requisitos de Ley.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista supra referida. En consideración al estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir



el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se les tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus escritos inicial y de contestación de demanda, respectivamente; y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón”

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 JUANDA SALA

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*“LA OMISIÓN, interpretado doctrinalmente como silencio de las Autoridades Administrativas, ya que **NO HAN EMITIDO LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA por tal motivo NO SE HAN PRODUCIDO RESOLUCIÓN EXPRESA A MI RECURSO DE INCONFORMIDAD, tal y como lo mandata el artículo 40, fracción III, de la***

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, interpuesto ante:

*.- **La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Jiutepec.**

*.- **La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Jiutepec y,**

Todos los anteriores por conducto de quien legalmente a sus Derechos Representen.

Ya que desde el pasado día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020) interpose mi Recurso de Inconformidad, sin que a la fecha en que se presenta esta demanda de Nulidad, no me han dado repuesta, por tal motivo se entiende que ya han pasado más de cuatro meses sin que dichas autoridades se hayan pronunciado al respecto, tal y como lo mandata el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que en ese acto me permito transcribir para su pronta referencia:

...

Subrayando lo anterior, se acredita que a la fecha en que se presenta este Juicio de Nulidad NO han dado respuesta o emitido la Resolución a mi Recurso de Inconformidad.

..." Sic

Al respecto de la fijación del acto impugnado, es menester de este Tribunal, **analizar en su integridad** el escrito de demanda **para determinar** con un sentido de liberalidad, no restrictivo, **la intención del promovente**, por lo que es necesario proceder al examen exhaustivo de la demanda e incluso de sus anexos, si existieren, a fin de **desentrañar la real intención de estos**; lo anterior atendiendo a la jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril del 2000, página 32, con número de registro digital: 192097, que textualmente dispone:



DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia** al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo destacado es propio.

Por lo que, analizado el contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se tiene como acto impugnado:

La negativa ficta recaída al recurso de inconformidad, promovido el 22 de diciembre de 2020, por [REDACTED], ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos.

III.- Causales de improcedencias. Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ANDA SALA

temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."*¹

IV. Estudio de la configuración de la negativa ficta. En ese sentido, de los artículos 101 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicables al caso, disponen:

**Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec,
Morelos**

Artículo 101.- Las o los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades en materia de tránsito, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a través del recurso de inconformidad, ante las Autoridades que hayan emitido el acto.

¹ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.



Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

De los preceptos legales transcritos se advierte que, los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades del Municipio de Jiutepec, Morelos, en materia de tránsito, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a través del recurso de inconformidad, ante las autoridades que hayan emitido el acto; que, salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda; y que, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.

Así, para la configuración de la resolución de la negativa ficta, deben actualizarse los siguientes supuestos **a)** Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad; **b)** Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; y **c)**

Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma.

En esa línea argumentativa, de los documentos anexos a la demanda se advierte que, a las 19:30 horas, del día 10 de enero de 2020, [REDACTED] en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal. Expidió el acta de infracción de tránsito folio 15253, al conductor [REDACTED] Ayala, del vehículo marca VW, placas [REDACTED] del Estado de Morelos, tipo Golf, servicio particular, por actos y hechos constitutivos de la infracción: "Por conducir su vehículo en estado de ebriedad, prueba No. [REDACTED] con certificado No. [REDACTED] por no respetar luz roja de semáforo." sic y como artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos: "Artículo 98 Fracción I" y "Artículo 54 Fracción III". Información que se obtiene de la copia certificada de la infracción de tránsito con número de folio 15253 visible a foja 99. Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



Asimismo, de autos se desprende que el 22 de diciembre de 2020, el aquí actor, promovió ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, **recurso de inconformidad** en contra del acto de infracción de tránsito con folio 15253, expedida el 10 de enero de 2020, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal y solicitó la devolución de los pagos realizados como consecuencia de su emisión; tal y como se desprende del acuse en original exhibido por el enjuiciante. Documental privada a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 58 a 98).



Por cuanto al inciso **a)**, se colige del escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, tal como se advierte del sello fechador en la oficialía de partes de H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Jiutepec; y, Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Jiutepec. Documento que no fue impugnado por las autoridades demandadas por lo que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Respecto al inciso **b)** de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; este Cuerpo Colegiado advierte que de conformidad con el artículo 18 inciso B) fracción **II** inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta **cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.** La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.*

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA

(Lo resaltado es nuestro).

Del citado artículo se desprende que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del término que la ley señale, en ese sentido, y atendiendo que ni el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, ni la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigentes en el Estado, regulan el plazo para que opere la negativa ficta que demanda, deberá aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establecen:

ARTÍCULO *16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

[...]

ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de **cuatro meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.





En ese tenor, tenemos que el promovente presentó el día 22 de diciembre de 2020, su escrito de petición ante las autoridades responsables, interponiendo ante este Tribunal su demanda de negativa ficta el 20 de agosto de 2021, pues el término de cuatro meses concluyó el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, siendo evidente que **habían transcurrido los 4 meses** que la ley prevé en este caso, para que la autoridad diera contestación al escrito que se le había presentado.

Respecto al **Tercero** punto, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado por las autoridades demandadas, hubiesen formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que ésta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la presentación de la petición de la parte actora y la presentación de la demanda.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA

STICIA ADMINISTRATIVA
O DE MORELOS
IDA SALA

En ese sentido, se declara que **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por el actor respecto del recurso de inconformidad** interpuesto por [REDACTED]

V.- Estudio de fondo. La parte actora, esgrimió en el recurso de inconformidad que hizo valer ante la autoridad municipal, los agravios que consideró le causó el acta de infracción, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el

Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Teniendo que la parte actora señaló como **antecedentes del mismo** los siguientes:

"1.- Que siendo aproximadamente las 19:30 horas del día viernes diez 10 de enero de dos mil veinte 2020, me encontraba conduciendo el interior de mi vehículo Marca Volkswagen, Tipo Golf, Modelo 1992, con serie: 1GNM920154, Placa: [REDACTED] del Estado de Morelos, deteniéndome y haciendo alto



total antes de la zona de peatones, ya que me lo indicó el semáforo color rojo, antes de llegar a la puerta número 1 de la empresa Nissan, y en el carril que se encuentra pegado a la banqueta, con dirección de poniente a oriente ya que me dirigía al domicilio del suscrito ubicado en la calle [REDACTED]

Cuando por el lado del conductor se me empato una motocicleta la cual la conducía un Agente de la Policía de Tránsito del Municipio de Jiutepec, del que ahora sé que se llama [REDACTED] el cual me indico que me orillara y que me bajara de mi vehículo. Hecho lo anterior, me argumento que me había pasado el semáforo en color rojo y al mismo tiempo me decía que el suscrito venía alcoholizado y que por estas circunstancias procedía a detenerme y a llevarse mi vehículo al corralón.

Hecho lo anterior, y sin ninguna explicación el Oficial de Tránsito [REDACTED] procedió a llamar a un compañero que manejaba una patrulla y me subió a ella llevándome en contra de mi voluntad llevándome detenido a la base conocida como "mango"...

Acto seguido cuando llegue a ese lugar-base "mango"- estando en el interior de esa oficina escuche de la vos del Oficial de Tránsito [REDACTED] tanto como del Medico Legal [REDACTED] "N", que andaban buscando reactivos para adaptarlos un artefacto al que le llamaban alcoholímetro, percatándose de que NO encontraran ninguno al respecto, motivo por el cual NO tuvieron a bien practicarme dicha prueba, por lo que desde este momento se descarta que el suscrito se haya negado a practicarme dicha prueba..." Sic

Por su parte la autoridad demanda, al dar contestación a la demanda, estimó que son inoperantes los agravios vertidos por el actor, porque en todo momento se actuó apegado a los principios

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA

de legalidad y que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundados** los conceptos de violación en su escrito inicial de demanda, que se analizan en conjunto por expresar medularmente la **ilegalidad** de la infracción controvertida a través del recurso de inconformidad al que se le configuró la negativa ficta, al considerar que existe insuficiente fundamentación y motivación en la misma.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de **expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta**.



TRIBUNAL D
DEL E
SEGI

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada determinó como hechos constitutivos de la infracción: "Por conducir su vehículo en estado de ebriedad, prueba No. con certificado No. por no respetar luz roja de semáforo. " sic y como artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos: "Artículo 98 Fracción I" y "Artículo 54 Fracción III"; sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció de manera concreta las causas y motivos que el agente tomó en consideración, para proceder como lo hizo.

Los artículos 98 fracción I y 54 fracción III, del Reglamento de Tránsito y vialidad para el municipio de Temixco, Morelos, disponen:

Artículo 98.- Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica; ...

Artículo 54.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera: ...

III.- Luz roja, alto:

a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones, y
b).- Indica a los peatones que deben detenerse.

Asimismo, el artículo 60 del mismo ordenamiento (mismo que no fue utilizado por el agente de tránsito), prevé:

Artículo 60.- Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, **cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.08 miligramos por litro o de alcohol en aire espirado**, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
LINDA SALA

psicotrópicos al conducir.

...

Lo destacado es propio.

En ese sentido, los preceptos invocados en el acta de infracción aparentemente fueron los correctos; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad**, limitándose a asentar "Por conducir su vehículo en estado de ebriedad...", lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto privativo en el que al momento que aconteció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, empero, porque **no se le indicó los parámetros legales que consideran a un conductor en estado de ebriedad**, como lo establece el artículo 60 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habersele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho del agente de tránsito.

Así mismo, se desprende, tampoco se estableció dentro de la motivación aducida la marca, fabricante, número de modelo, serie y fecha de fabricación del dispositivo utilizado para realizar la prueba, ni tampoco se especifica el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que dicho dispositivo se encuentra calibrado y ajustado y demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

En la medida de que aún y cuando la autoridad demandada demostró en autos la existencia de las pruebas consistente en las copias certificadas del expediente administrativo correspondiente a la infracción folio 15253 visibles a FOJAS 138 a 143 del expediente que se resuelve, y que al no haber sido objetada ni impugnada





por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, con la que se demuestra que al actor **sí se le practicó prueba médica que demostró que conducía en estado de ebriedad**, no obstante, nunca se generó en la constancia que contiene el acto controvertido, la citación de los parámetros legales que consideran a un conductor en estado de ebriedad que permitieran al actor conocer el por qué se estaba considerando así.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad** de la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad promovido por [REDACTED], con fecha 22 de diciembre de 2020, **y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 15253 expedida el 10 de enero de 2020.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
UNDA SALA

una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo que se deja sin efecto la factura con folio 311304, de fecha 11 de enero de 2020, por la cantidad de \$3,421.00 (tres mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 M. N.); la factura con folio 311281, de fecha 10 de enero de 2020, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.), ambas expedidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, el actor solicitó que a las cantidades erogadas se condenara **debidamente actualizadas**, lo que es procedente, conforme a lo siguiente.

La Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019, que fue prorrogada su aplicación para el año 2020, establece en su artículo 57 y numerales 6.1.01.007.41.00, 6.1.01.007.41.01, 6.1.01.007.41.02, 6.1.01.007.41.03, 6.1.01.012.00.00, 6.1.01.012.01.00 y 6.1.01.012.02.00 que:



“ARTÍCULO 57.- LAS VIOLACIONES E INFRACCIONES EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO; QUE TIENEN EL PROPÓSITO DE INHIBIR Y EN SU CASO SANCIONAR LA CONDUCTA INFRACTORA, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: [...]

6.1.01.007.41.00 - POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD	
6.1.01.007.41.01 - POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.4026 A 35.5 MILIGRAMOS O SUPERIOR DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS.	
6.1.01.007.41.02 - POR ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.20 A 0.3922 A 25 MILIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO.	
6.1.01.007.41.03 - ALIENTO ALCOHÓLICO DE 0.08 A 0.19 MILIGRAMOS9.5 A 21 DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO.	

[...]

6.1.01.012.00.00 - ALTO Y SEMÁFOROS EN LUZ ROJA:	
6.1.01.012.01.00 - NO HACERLO AL CRUZAR O ENTRAR A VÍAS CON PREFERENCIA DE PASO.	A 5
6.1.01.012.02.00 - NO ACATARLO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE DE SEMÁFORO.	A 10

[...]



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

De lo que, se interpreta que, en el municipio de Jiutepec, Morelos, los aprovechamientos que causen los particulares por faltas al Reglamento de Tránsito y Vialidad, como en el caso, en que se tildó de que el conductor se encontraba en estado de ebriedad, además de no respetar luz roja del semáforo, se liquidará con base a las cuotas de 1 a 35.5 Unidades de Medida y Actualización.

El primer párrafo del artículo 13² del Código Fiscal para el Estado de Morelos (**en adelante Código Fiscal**), dispone que los municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como aprovechamientos, entre otros.

El artículo 22³ del mismo Código, define que los **aprovechamientos** son los ingresos que perciben los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

Señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de ese Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

² **Artículo *13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

³ **Artículo *22.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Finalmente, establece que los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Dicho en otras palabras, las multas impuestas con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad, tienen la naturaleza de **aprovechamientos** en términos del artículo 13 del Código Fiscal y constituyen un crédito fiscal.

Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad lisa y llana de las facturas impugnadas, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, se dejan sin efectos estas y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal de la suma de dinero entregada por el actor, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.



El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.⁴

⁴ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación



Esto es, nació la obligación por parte de la autoridad, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo del acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

Sentado lo anterior, los artículos 46, 47, 48 y 50 del Código Fiscal, establecen:

Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del

de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
JULIA SALA

decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

Artículo *47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad

hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. **Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.**

Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos trasladados, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto a quien lo causó, siempre que no lo hayan



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, cuando con motivo de la revisión efectuada a la documentación e información aportados por el contribuyente que ya obren en su poder, exista certeza que la cantidad que se devuelve es la que corresponde. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, en cuyo caso deberá comunicarse esta circunstancia al interesado. Cuando las autoridades fiscales mediante oficio regresen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

Cuando corresponda la devolución de una contribución, deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos requeridos, incluyendo para el caso

de que se solicite la devolución para depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha entidad financiera debidamente integrado, de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. **Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.**

Cuando las autoridades fiscales soliciten la colaboración de otras autoridades estatales o municipales de acuerdo al artículo 86 del presente Código, para determinar la procedencia de la devolución, se suspenderán los plazos previstos en el párrafo anterior, para efectuar la misma hasta en tanto se obtenga la información solicitada, debiendo notificar dicha situación al solicitante de la devolución.

Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 47 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
LINDA SALA

La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

Artículo *50. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los **intereses**, en términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:

- I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución, y
- II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Quando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Quando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente y a aquéllas que fueron pagadas indebidamente. En caso que existan remanentes a

favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos.

Énfasis añadido

De una interpretación literal del artículo 46 antes transcrito, en lo que aquí interesa, las devoluciones a cargo del Fisco estatal, **se actualizarán** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Que la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.

Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a la demandada a la devolución de la cantidad pagada indebidamente, **actualizada**; desde el mes de enero de 2020 (mes en que se pagó la multa) y hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las



devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.

En el entendido que, para calcular la actualización, se debe multiplicar la cantidad adeudada por el factor correspondiente al período de mora. Para calcular el factor de actualización hay que dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes en que realizó el actor el pago de lo indebido; es decir, desde el mes de enero de 2020. Para su cálculo se debe tomar el INPC del mes de enero de 2020, el cual asciende a la cantidad de 106.447 puntos, este índice debe dividirse entre el INPC del mes anterior al que se realice el pago y restarle 1 (uno); de esta operación matemática obtendríamos el factor de actualización. Posteriormente, la cantidad total adeudada debe multiplicarse por el factor de actualización y así se obtendrá la actualización correspondiente.

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón”

TJA

LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SAL

Por ejemplo, en el supuesto de que la demandada realizara la devolución del pago de lo indebido en el mes de noviembre de 2022, por actualización debe pagar lo siguiente.

El INPC del mes de agosto de 2022, es de 123.803 puntos, (que es el último publicado), cantidad que se divide entre el INPC del mes de enero de 2020 que fue de 106.447 puntos, (cuando el actor pagó la multa), menos 1, obtenemos como factor de actualización la cantidad de 0.163048; que, multiplicada por la cantidad pagada indebidamente \$6,421.00 (seis mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 M. N.), la demandada debería pagar por concepto de actualización la cantidad de **\$1,046.93 (mil cuarenta y seis pesos 93/100 M. N.)**. Como se dijo, este resultado es solamente un ejemplo, porque tiene que actualizarse hasta el mes en que se realice el pago.

$$\begin{array}{r} \$6,421.00 \\ + \$1,046.93 \\ \hline 7,467.93 \end{array}$$

Sin que pase inadvertido que, el enjuiciante solicitó también la devolución de la cantidad de \$2,222.00 (dos mil doscientos veinte dos pesos 00/100 m.n.), estipendio presuntamente pagado ante por concepto de la devolución de su vehículo, relacionado con la boleta de inventario número 4510, por concepto de arrastre y resguardo. Sin embargo, no ha lugar a condenar a su devolución, puesto que de autos no se advierte que el actor realizara dicho pago.

Si bien es cierto que, para acreditar el referido pago, exhibió copia certificada del inventario con folio 4510, de grúas ER Trucking, de fecha 10 de enero de 2020, en cuyo reverso se lee la leyenda "11/enero/2020 Recibí el original del inventario #4510 que ampara la liberación de mi vehículo. [REDACTED]" y una firma o rúbrica, no menos cierto es que, con dicha documental, únicamente se prueba que le fue devuelto el original del inventario en cita como comprobante de la liberación del vehículo retenido, pero no prueba fehacientemente, la erogación que alude realizó, cuya comprobación le correspondía plenamente al enjuiciante conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al afirmar la existencia de este gasto; por ser el principal interesado en que prospere su acción y al ser quien presentó su demanda, basada en los hechos que pretenden demostrar, así **el que afirma tendrá la carga de la prueba**, lo que respecto a esta pretensión en la especie no ocurrió.

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a la devolución de la cantidad **enterada debidamente actualizada**, desde el mes en que se realizó el pago (enero de 2020), hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Devolución y pago que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de las **medidas disciplinarias que al efecto establece la Ley de la materia de acuerdo con la calidad del servidor público de que se trate.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

TJA A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁵

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Segunda Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Lo anterior, se estima con independencia de que la autoridad cuente con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de

⁵ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **configura la negativa ficta respecto del recurso de inconformidad** interpuesto por [REDACTED]

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** de la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad promovido por [REDACTED] con fecha 22 de diciembre de 2020, y **como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 15253 expedida el 10 de enero de 2020, así como sus consecuencias consistente en los pagos erogados con motivo de la misma debidamente actualizadas.

CUARTO.- Se **ordena** a autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a la devolución de la cantidad **enterada debidamente actualizada**, desde el mes en que se realizó el pago (enero de 2020), hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**





" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{OS}/147/21**, promovido por [REDACTED] por propio derecho, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos y otras autoridades. Conste.

IDFA.